

Recurso 72/2013**Resolución 74 /2013****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de junio de 2013

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA** contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la contratación del “Servicio de peritaciones judiciales en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de Huelva y Provincia” (Expte. S-4/2013), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de abril de 2013, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de la licitación del contrato administrativo relativo al servicio de peritaciones judiciales en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de Huelva y provincia.

El valor estimado del contrato asciende a 256.198,34 euros.

SEGUNDO. El 15 de mayo de 2013, según se indica en los folios 93 y 94 del



expediente de contratación, tuvieron entrada en el registro de la Delegación del Gobierno en Huelva las proposiciones correspondientes a las entidades ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA y TAXO VALORACIÓN, S.L.

TERCERO. El 14 de mayo de 2013, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la contratación del servicio antes mencionado.

CUARTO. El 17 de mayo de 2013, tuvo entrada en el registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación dando traslado del recurso interpuesto, junto con el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones sobre la medida de suspensión solicitada en el escrito de interposición y el listado de los licitadores que presentaron ofertas con los datos precisos a efectos de notificaciones con el Tribunal.

QUINTO. El 21 de mayo de 2013, este Tribunal dictó resolución adoptando la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

SEXTO. Mediante escrito de 22 de mayo de 2013, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de interposición al otro licitador que presentó oferta en el procedimiento, TAXO VALORACIÓN, S.L., concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado en plazo la citada empresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del

Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

Al respecto, en el informe del órgano de contratación sobre el recurso interpuesto se manifiesta que la asociación recurrente ha presentado oferta en el procedimiento, lo que supone la aceptación incondicionada del contenido de todas sus cláusulas.

En efecto, el recurso especial tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el 14 de mayo de 2013 y un día después, la Asociación recurrente presentó su oferta en el procedimiento de adjudicación.

Al respecto, este Tribunal comparte el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su **Resolución 134/2013, de 5 de abril**, donde manifiesta que es legítimo que el recurrente participe en la licitación después de impugnar los pliegos, cosa distinta a presentar oferta y posteriormente impugnar el pliego, lo que sí hubiera supuesto una actuación contraria a sus propios actos.

Asimismo, en dicha Resolución, invocando otras anteriores del propio Tribunal, se señala que cualquier persona interesada en una licitación debe poder participar en ella aún cuando el contenido de las cláusulas y prescripciones de los pliegos que la rigen le planteen dudas desde el punto de vista legal. De admitir otra cosa estaríamos limitando de forma efectiva el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución o, en el caso



contrario, el derecho a participar en las licitaciones que se convoquen, de todos aquéllos que reúnan los requisitos de aptitud previstos en la Ley.

Procede, pues, reconocer legitimación al recurrente para la interposición del recurso contra los pliegos rectores de la licitación.

TERCERO. Debe analizarse ahora si los actos impugnados son susceptibles de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen en un contrato de servicios incluido en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP y por tanto, no sujeto a regulación armonizada, pero cuyo valor estimado supera el umbral comunitario y pretende ser concertado por una Administración Pública.

Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 b) y 40.2 a) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) *Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”*

En el anuncio de licitación del contrato publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 30 de abril de 2013, se hacía constar que la obtención de



documentación podía tener lugar a través de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía. En igual fecha fue anunciada la contratación en la citada Plataforma, figurando como documentos adjuntos los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

En consecuencia, los citados pliegos estaban a disposición de los licitadores desde el día 30 de abril, habiéndose presentado el recurso especial contra los mismos el 14 de mayo de 2013. Por tanto, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal previsto en el precepto legal antes citado.

Asimismo, aún cuando no consta la presentación del anuncio previo del recurso en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.1 del TRLCSP, al haberse presentado el escrito de interposición en el registro del órgano de contratación ya se ha visto satisfecha la finalidad pretendida con el anuncio del recurso, a saber, que el citado órgano tenga conocimiento de la interposición del recurso.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que sustenta el recurso especial interpuesto. Éstos son los siguientes:

Quebranto del principio de concurrencia. El Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP, en adelante) exige con carácter obligatorio estar en posesión del certificado de calidad ISO 9001, lo cual limita la concurrencia por las siguientes razones:

- La solvencia técnica exigida ya supone un reconocimiento de la aptitud del licitador que sólo puede ser sustituida por la clasificación.
- El hecho de que el licitador tenga la referida certificación sólo afectaría a su ámbito interno, pero no alcanzaría a los profesionales cuyos servicios profesionales han de ser objeto de arrendamiento para la prestación del servicio a contratar. En este sentido, la calidad de los informes periciales de dichos profesionales se justifica por su capacitación y experiencia y no por



factores externos ajenos a esa consideración.

- La naturaleza de los trabajos a realizar no exige la observancia de normas de calidad ISO.
- La recurrente ha sido adjudicataria de contratos con el mismo objeto y nunca se ha requerido el certificado ISO.

Necesidad de equivalencia en las prestaciones que no haga inviable la participación en el contrato y no someta al licitador a un riesgo imposible. A juicio del recurrente, se producen las siguientes deficiencias en los pliegos que afectan a dicha equivalencia:

- El presupuesto de una anualidad completa del contrato (77.500 euros) es sensiblemente inferior al del contrato anterior convocado en 2010 (102.000 euros) con una estimación media similar en número de informes. Asimismo, el plazo de duración de la contratación actual es superior y las tarifas por especialidades han presentado una importante reducción respecto a la contratación precedente.
- Se introduce como mejora “la renuncia al cobro de peritaciones excepcionales”, lo cual genera incertidumbre y dificulta que el licitador pueda hacer una estimación siquiera aproximada del importe del contrato. Teniendo en cuenta la variedad de materias en que puede darse una peritación excepcional y el elevado coste dada su complejidad, es posible que se den con cierta frecuencia tales peritaciones y ello rompería el equilibrio del contrato.

Además no se han dado reglas de las que se deduzcan los supuestos considerados como peritaciones excepcionales, ni se ha hecho un estudio o previsión con indicación de su coste en función de las excepcionalidades del año anterior, como sí se ha efectuado con el resto de las especialidades de peritación en el Anexo III del pliego de prescripciones técnicas (PPT, en



adelante).

La mejora expuesta es leonina y fuerza la voluntad de los licitadores al estar valorada con cinco puntos. En definitiva, al margen de la propia definición de la mejora, tampoco se especifican los elementos y condiciones en que queda autorizada su presentación, ni los requisitos, límites y aspectos sobre los que se admiten. Por tanto, el PCAP se limita a señalar una oferta gratuita sin límite, lo cual supone un riesgo inasumible, máxime cuando el resto de mejoras sí tienen límites fijados en el PCAP.

A la vista de lo expuesto, la Asociación recurrente solicita que se deje sin efecto la convocatoria y se efectúe otra nueva tras la modificación del PCAP mediante la supresión de la exigencia de certificación ISO 9001 y de la mejora consistente en renuncia al cobro de peritaciones excepcionales.

Por su parte, en el informe sobre el recurso que remite el órgano de contratación se manifiesta lo siguiente:

- El certificado de calidad exigido en el PCAP acredita unas normas de calidad aplicables a organizaciones de cualquier tamaño que quieran sistematizar su gestión para obtener la máxima rentabilidad, no siendo desproporcionada su exigencia como garantía de la habilitación profesional que requiere el servicio a contratar.
- El recorte en el presupuesto respecto al anterior contrato obedece a medidas de contención del gasto adoptadas por el Consejo de Gobierno, reconociéndose como medida específica en el Plan Económico Financiero de la Junta de Andalucía para 2012-2014, el ajuste de los servicios prestados con medios ajenos. Por otro lado, el importe de las tarifas está dentro de la media ofertada en otras provincias.
- El Anexo VI-B del PCAP y el apartado 8 del PPT establecen los elementos



y condiciones de las peritaciones extraordinarias y si bien existe incertidumbre sobre el coste al que pueden ascender, en el último contrato sólo se han producido tres peritaciones excepcionales cuyo importe no es significativo. Por otro lado, la renuncia al cobro de peritaciones extraordinarias sólo se ha valorado con 5 puntos sobre un total de 100, lo cual no resulta excesivo.

Durante el plazo de alegaciones concedido a los interesados, la entidad TAXO VALORACIÓN, S.L. realiza las siguientes:

- Respecto al certificado de calidad ISO 9001, su exigencia no es incompatible con la aplicación general de las reglas de capacidad. La Asociación recurrente pretende la supresión de esta exigencia porque no la cumple, pero no existe razón objetiva alguna para tal supresión.
- Respecto a las mejoras, la renuncia al cobro de peritaciones excepcionales puede resultar ilimitada. Debería precisarse una cuantificación de su alcance estableciendo tramos y fijando un máximo total. Ello evitaría la aceptación ciega e incondicionada de la renuncia con consecuencias imprevisibles para la economía de los licitadores.

SEXTO. En el primer motivo del recurso se cuestiona la exigencia en el Anexo I del PCAP del certificado de calidad ISO 9001 por vulnerar el principio de concurrencia, cuando la solvencia técnica que ha de acreditar el licitador ya supone el reconocimiento de su aptitud.

La cláusula 9.2.1.1 del PCAP se refiere a la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos que deben presentar los licitadores, señalando la letra K) de dicho apartado que *“En los casos en que así se señale en el Anexo I, los licitadores presentarán los certificados a que se refieren los artículos 80 y 81 del TRLCSP, relativos al cumplimiento por el empresario de las normas de garantía de calidad, así como de las normas de gestión medioambiental”*



Debe tenerse en cuenta que el órgano de contratación ha empleado un modelo de PCAP de uso general en la Administración de la Junta de Andalucía para la contratación de servicios mediante procedimiento abierto o restringido. Por tal razón, a fin de poder concretar las condiciones de cada licitación, el Anexo I del propio PCAP contiene una serie de apartados que ha de cumplimentar cada órgano de contratación en función de las exigencias concretas de la contratación de que se trate. En este sentido, el citado Anexo I, ante la remisión efectuada por la cláusula 9.2.1.1 K) antes transcrita, contiene un apartado del siguiente tenor “Presentación de certificados expedidos por organismos independientes acreditativos del cumplimiento de normas de garantía de calidad o de gestión medioambiental”, que ha sido cumplimentado en la licitación objeto de recurso con un “Sí” y la posterior indicación del certificado “ISO 9001”.

Por tanto, lo que debe analizarse a la luz del recurso interpuesto es si la cumplimentación efectuada de dicho apartado del Anexo I al exigir tal certificación de calidad, resulta procedente para la contratación en cuestión.

Tratándose de un contrato de servicios, el artículo 78 del TRLCSP describe los medios de acreditación de la solvencia técnica que pueden exigirse a los licitadores. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.1 del mismo texto legal, el requisito de solvencia económica y técnica será sustituido por la clasificación, cuando ésta sea exigible.

En aplicación de los preceptos citados, el Anexo III del PCAP determina que la solvencia técnica o profesional se acreditará por alguno de los medios que se señala a continuación:

- Mediante la presentación del certificado de clasificación administrativa como contratista de servicios. En este sentido, el Anexo I del PCAP establece la clasificación aplicable al contrato - aún cuando la misma no es de obligado cumplimiento por la naturaleza del servicio a contratar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del TRLCSP- cuyo certificado puede ser aportado



por los licitadores en sustitución de los requisitos de solvencia exigidos.

- Mediante una relación de los principales servicios o trabajos de similar naturaleza realizados en los últimos tres años que incluya importe, fecha y destinatario público o privado de los mismos.

Asimismo, el Anexo III exige una solvencia técnica complementaria consistente en una relación nominal del personal que destinará el licitador a la prestación del servicio con aportación de un curriculum detallado de cada profesional, debiendo acreditarse la relación entre la entidad licitadora y el personal que prestará el servicio mediante contrato laboral, arrendamiento de servicios, de colaboración o cualquier otro medio del que se pueda deducir dicha relación que deberá ser, como mínimo, anterior al momento de la presentación de la oferta.

En definitiva, pues, la única solvencia técnica exigida en el Anexo III del PCAP, incluida la complementaria que se acaba de exponer, no se refiere a ningún certificado de calidad. Es por ello que el apartado del Anexo I del pliego relativo a la presentación de certificados expedidos por organismos independientes acreditativos del cumplimiento de normas de garantía de calidad o de gestión medioambiental no tenía que haberse cumplimentado por el órgano de contratación, menos aún cuando - como ya se ha expuesto- tales certificados son los expresados en los artículos 80 y 81 del TRLCSP, que constituyen una transposición de los artículos 49 y 50 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, y que van referidos a la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad y de las normas de gestión medioambiental en los contratos sujetos a regulación armonizada, no concurriendo esta condición en la contratación que analizamos, la cual no se encuentra sujeta a regulación armonizada.

Lo expuesto resulta ya suficiente para estimar este motivo del recurso y dar la razón al recurrente en cuanto a la supresión de la exigencia de este certificado en el Anexo I del PCAP, por cuanto tal certificación no es contemplada en el Anexo III del PCAP ni como requisito mínimo, ni como requisito



complementario de solvencia técnica y además no resulta adecuada la cumplimentación del apartado del Anexo I relativo a la presentación de tales certificados, toda vez que este apartado se refiere, como hemos indicado, a la acreditación del cumplimiento de normas de garantía de calidad y de gestión medioambiental en contratos sujetos a regulación armonizada, no estándolo el presente.

En cualquier caso y a mayor abundamiento, el artículo 62.2 del TRLCSP establece que los requisitos mínimos de solvencia que ha de reunir el empresario a juicio del órgano de contratación deben estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo, y ello con el objetivo de garantizar el libre acceso de las empresas a la licitación pública, la igualdad de trato y la máxima concurrencia.

La Resolución 223/2012, de 11 de octubre de 2012, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales viene a pronunciarse sobre esta cuestión, invocando resoluciones anteriores del propio Tribunal como la Resolución 32/2011 donde se afirmaba que “(...) *no basta que se trate de un contrato sujeto a regulación armonizada para que se pueda exigir en el pliego la acreditación de normas de gestión medioambiental, sino que es requisito imprescindible que dicha exigencia sea acorde al objeto del contrato, ya que si atendiendo al mismo resulta que requerir dicha acreditación es desproporcionada o innecesaria, ello afecta claramente al principio de concurrencia empresarial y constituye por tanto una causa de nulidad de la cláusula del pliego que contenga esa exigencia (...)*”

Asimismo, el Acuerdo 2/2011, de 6 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón señala que “*de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se desprende que el respeto del principio de igualdad de trato implica no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. Principio de igualdad de trato que es la piedra angular sobre la que*



descansan las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, tal y como ponen de relieve las Sentencias del TJCE de 12 de diciembre de 2002, Universale-Bau y otro, y de 19 de junio de 2003, GAT.

La aplicación de este principio, en la fase de solvencia, es de gran importancia práctica. Y es que, lo que se pretende a la hora de valorar la aptitud de un contratista —mejor operador económico, en la terminología de la Directiva 2004/18—, es determinar la auténtica capacidad para hacer efectiva, en las condiciones pactadas, la prestación en cuestión que se demanda por el ente contratante, por cuanto lo importante, en la contratación pública, es la correcta ejecución del contrato adjudicado (...)”.

En el supuesto analizado, se da la circunstancia de que el certificado exigido lo es en aplicación de un precepto –artículo 80 del TRLCSP- que se refiere a un contrato sujeto a regulación armonizada cuando el analizado no lo está, pero además la naturaleza y el objeto del contrato hacen desproporcionada la exigencia de aquél. En este sentido, el apartado 4 del PPT señala que *“la entidad adjudicataria deberá contar para la ejecución del servicio del presente contrato con profesionales que tengan un dominio suficiente de las materias objeto de peritación y que acrediten el conocimiento de la materia correspondiente (...)”*, de donde se infiere que se trata de un servicio en el que se desarrolla una labor eminentemente intelectual, por lo que la calidad de la prestación contratada depende fundamentalmente de la capacitación, experiencia y formación específica de quienes emiten los informes periciales, debiendo tenerse en cuenta, además, que el certificado exigido no alcanzaría a aquellos profesionales autónomos no insertos en el ámbito de organización de la empresa licitadora, sino vinculados a ella por contrato laboral, arrendamiento de servicios u otros.

Por otro lado, el informe del órgano de contratación tampoco aporta ningún argumento contundente que permita justificar la proporcionalidad y vinculación del certificado exigido con el específico objeto contractual.



Por tanto, en el presente supuesto, este Tribunal considera que la exigencia del certificado ISO 9001 no guarda directa vinculación con el objeto del contrato y supone una discriminación de unas empresas frente a otras, que afecta claramente al principio de concurrencia consagrado en la contratación pública.

Procede, pues, estimar este motivo del recurso.

SÉPTIMO. Otro de los motivos del recurso se refiere al recorte en el presupuesto del contrato y a la reducción de las tarifas respecto al contrato anterior, si bien el recurrente no solicita después la anulación y/o modificación de las correspondientes cláusulas del PCAP. Tales recortes parecen mencionarse en el recurso a los solos efectos de intentar justificar la ruptura de la equivalencia de las prestaciones que es el principal argumento con el que se combate la cláusula del PCAP referida a la mejora consistente en “renuncia al cobro de peritaciones excepcionales.”.

Por tanto, la cuestión sujeta a pronunciamiento de este Tribunal es la procedencia o no de la mejora expuesta, debiendo indicarse, no obstante, que los apartados del PCAP relativos al recorte en el presupuesto y a la reducción del importe de las tarifas sólo serían susceptibles de anulación si vulnerasen lo dispuesto en el artículo 87.1 del TRLCSP y en consecuencia, el precio no fuese adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato por no atender al precio general de mercado, nada de lo cual menciona ni acredita el recurrente.

Pues bien, centrandó ya el motivo del recurso en la mejora relativa al cobro de peritaciones excepcionales, se ha de acudir a lo dispuesto en el Anexo VII del PCAP que se refiere a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, fijando como uno de dichos criterios con un total de 15 puntos, las mejoras. Asimismo, dentro del criterio referido, se incluye como subcriterio la “renuncia al cobro de peritaciones excepcionales” al que se le asignan 5 puntos, valorándose con 0 puntos a los licitadores que no presenten dicha mejora.



Por su parte, el Anexo VI-B define los elementos, condiciones y repercusión económica de las mejoras ofertadas. En concreto, sobre la mejora impugnada se indica lo siguiente:

1. Elementos: renuncia al cobro por la realización de peritaciones excepcionales a las que se refiere la cláusula 8 del PPT durante la ejecución del contrato y en su caso, de la prórroga.

2. Condiciones: Deberá presentarse declaración firmada por el representante legal donde se renuncie expresamente y durante toda la ejecución del contrato incluida su posible prórroga, a facturar a la Administración por los honorarios devengados con ocasión de la realización de peritaciones excepcionales, entendiéndose por peritación excepcional aquella a que se refiere la cláusula octava del PPT.

3. Repercusión económica: sin repercusión económica.

Asimismo, la cláusula 8 del PPT, bajo la rúbrica “Supuestos excepcionales” establece que “(...) serán aquellos acontecimientos que se produzcan ajenos a la voluntad de cualquiera de las partes y que afecten a la viabilidad material del contrato. No se considerará excepcionalidad la existencia de una multitud de inmuebles, objetos, muebles, vehículos, joyas, documentos etc dentro de una misma solicitud de peritación y correspondientes a un mismo procedimiento judicial.

La excepcionalidad, en el supuesto de que la empresa adjudicataria no haya asumido dichas peritaciones de forma gratuita, será apreciada en todo caso por la Administración contratante. En dicho caso, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) *La adjudicataria presentará a la Delegación del Gobierno de Huelva memoria justificativa acompañada de presupuesto desglosado para su realización.*
- b) *La Delegación analizará la petición, a cuyos efectos podrá recabar presupuestos contradictorios de otras empresas o profesionales.*



c) *De estimar conforme el presupuesto presentado, la Delegación autorizará expresamente la realización del servicio a la empresa adjudicataria con cargo a este contrato. En caso contrario, denegará la realización del mismo y podrá encargar dicho trabajo a otra empresa.”*

El contenido de los pliegos que se acaba de exponer debe analizarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 147.2 del TRLCSP conforme al cual *“la posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación”*.

Pues bien, la mejora analizada supone renunciar expresamente al cobro de una peritación que deba efectuarse, durante el plazo de vigencia del contrato incluida su prórroga, como consecuencia de cualquier acontecimiento extraordinario o excepcional, ajeno a la voluntad de las partes y que afecte a la propia viabilidad material del contrato. Así pues, los elementos sobre los que puede recaer aquella renuncia quedan en la más absoluta indeterminación, si bien se hace constar que ha de tratarse de acontecimientos que afecten a la propia viabilidad del contrato.

De este modo, tal y como queda redactada la peritación excepcional en el PPT, la renuncia a su cobro implica la asunción previa y voluntaria por parte de los licitadores de un riesgo absolutamente imprevisible que puede romper el equilibrio económico de las prestaciones, pues cómo si no va a entenderse el término *“que afecte a la propia viabilidad material del contrato”* utilizado en la cláusula 8 del PPT antes transcrita.

Una renuncia de tal naturaleza, aún cuando se efectúe de modo voluntario por el licitador con la finalidad de obtener la puntuación establecida en el criterio de adjudicación, va más allá del riesgo que razonablemente tiene que asumir todo contratista en aplicación del principio general de riesgo y ventura consagrado en el artículo 215 del TRLCSP y supone hacer recaer sobre una de las partes del



contrato las consecuencias desproporcionadas de un acontecimiento excepcional que afecte a la propia viabilidad del contrato.

Aparte de lo anterior, como indica el recurrente, existe indeterminación en la definición de supuestos que se consideran como peritación excepcional, sin que se haya hecho un estudio o previsión con indicación de su coste aproximado en función de las excepcionalidades del contrato precedente, lo cual evidentemente hubiera disminuido el grado de incertidumbre que genera la aceptación de una renuncia de tal envergadura. Es más, el otro licitador en el procedimiento de adjudicación ha efectuado alegaciones al recurso interpuesto, manifestando que no se concreta en los pliegos el alcance de la renuncia al cobro de las peritaciones mencionadas, resultando una renuncia sin límites, aceptada a ciegas y con consecuencias imprevisibles para la economía de los licitadores.

Por otro lado, el propio órgano de contratación reconoce en su informe la incertidumbre sobre el coste al que pueden ascender tales peritaciones, si bien se escuda en que sólo se han producido tres peritaciones excepcionales de importe no significativo en el último contrato.

En definitiva, no es posible la admisión de la mejora expuesta como criterio de adjudicación y no sólo por vulneración de lo dispuesto en el artículo 147.2 del TRLCSP respecto a los requisitos que deben cumplir las mejoras, sino también porque una mejora de tal naturaleza genera absoluta indefensión a los licitadores que, aunque sea de un modo en apariencia voluntario, están aceptando incondicionalmente una obligación futura que, aún incierta, puede afectar a la viabilidad material del contrato como se reconoce en el apartado 8 del PPT.

Procede, pues, estimar el motivo del recurso y declarar nulo el criterio de adjudicación consistente en “Renuncia al cobro de peritaciones excepcionales” en los términos en que se define en los Anexos VI-B y VII del PCAP y en el apartado 8 del PPT.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA** contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la contratación del “Servicio de peritaciones judiciales en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de Huelva y Provincia”.

En consecuencia, declarar la nulidad del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares en lo relativo a la exigencia del Certificado ISO 9001, así como la nulidad del criterio de adjudicación consistente en <<renuncia al cobro de peritaciones excepcionales>> en los términos en que se define en los Anexos VI-B y VII del pliego de cláusulas administrativas particulares y en el apartado 8 del pliego de prescripciones técnicas, debiendo proceder a una nueva publicación de la licitación con las modificaciones efectuadas en cumplimiento de la presente resolución y otorgar nuevo plazo para la presentación de ofertas.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento adoptada mediante Resolución de este Tribunal de 21 de mayo de 2013.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1



de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

